

CONSTANCIA: Diciembre 05 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial Dr. EDMAN YONI BURBANO QUIJANO, como apoderado judicial de la señora JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVES, presentó solicitud de renuncia al poder conferido. Así mismo, presentó incidente de regulación de honorarios. -

José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, SIETE (07) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01150

Dentro del proceso "2021-00177-00-VERBAL" propuesto por JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVEZ, contra DANIEL ESTEBAN GUZMAN BETANCOURTH, el profesional del derecho que representa a la demandante presentó al mandato a él conferido, aduciendo falta de pago de la totalidad de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios. Si bien en primera solicitud aportada obrante en archivo 064 y 065 no allegó el memorial dirigido a la mandante informando que renuncia al poder, con posterioridad dio cuenta de haberle comunicado la decisión, lo que obra en archivo 068 a 070 del mismo expediente. -

Así mismo, propuso incidente de regulación de honorarios siendo necesario resolver el **Problema Jurídico** relacionado con si es viable ó no tramitarlo dentro de este mismo proceso?

Para resolverlo se tendrá en cuenta las siguientes **premisas normativas y jurisprudenciales:**

Del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."*

Frente al tema, la Corte Constitucional en un estudio de conflicto de competencia, manifestó que:

"...Del texto de la citada disposición legal se desprende que el término oportuno para solicitarle al juez del proceso la regulación de los honorarios en caso de revocatoria es de 30 días contados a partir de la notificación del auto que la admite. Así, el apoderado judicial que estaba ejerciendo el mandato tiene dos opciones para obtener el pago de honorarios: i) iniciar el incidente de regulación de honorarios ante el juez del proceso en el que ha participado o, vencido el término antes referido, ii) acudir ante el juez laboral para lograr el reconocimiento y pago.

15. Sobre el punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado en un asunto en el que se pretendía obtener mediante incidente el reconocimiento de honorarios pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales, sostuvo que para que se surta el trámite de incidente de regulación de honorarios, la revocatoria del acto de apoderamiento debe surtirse durante el proceso judicial, ya que si lo pretendido "es el reconocimiento de una suma de dinero por [los] servicios prestados como

abogado, debe acudir[se] a otro escenario procesal y no por la vía del incidente de regulación de honorarios¹

(...)

18. Se precisa que en el Auto 930 de 2021, esta Corporación resolvió un conflicto entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con ocasión del conocimiento de una demanda ejecutiva que pretendía obtener el pago de los honorarios profesionales generados por una representación judicial, y que, fueron impuestos por la justicia administrativa a través de un incidente previsto para su regulación. Con fundamento en el mencionado numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, la Corte precisó que la gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En esa medida fijó, como regla de decisión, que: "las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, (...) de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-".

19. Es claro que dicho pronunciamiento, tiene aplicación para aquellos casos en los que ya existiendo un auto que acepta la revocatoria del poder y un posterior incidente de regulación de honorarios, se requiere el pago de los mismos a través de la vía ejecutiva.

(...) Así pues, cuando mediante incidente se pretenda el reconocimiento de honorarios a favor del apoderado cuyo poder ha sido revocado, el trámite tendrá lugar ante el juez que aceptó dicha revocatoria, siempre y cuando aquel se tramite dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto correspondiente. De lo contrario puede acudir al juez laboral para obtener el reconocimiento de las sumas pactadas en dicho contrato. Lo anterior en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 76 del CGP."²

Ahora bien, el mismo Tribunal en juicio de constitucionalidad frente al tema de la revocatoria del poder indicado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, hoy 76 del Código General del Proceso, indicó:

"...Sea lo primero recordar que todos los profesionales del derecho, como los que ejercen otras profesiones, tienen derecho a percibir una remuneración por la labor adelantada, en la forma convenida y, a falta de convenio, según lo disponga la ley y lo evalúen los jueces, pero este derecho, si bien es importante y no puede ser desconocido, no alcanza a ser un criterio válido de diferenciación, tampoco de asimilación, entre la

¹ Auto N°. 25000-23-36-000-2016-01068-01 del 13 de febrero de 2020. Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera.

² Corte Constitucional, Auto 1648 de 2022, Mag. sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas

situación del abogado que renuncia al poder estando en curso el proceso que se comprometió a concluir hasta el fin, con la de aquel a quien se le revocó el poder, porque lo trascendente no es que ambos tengan derecho a percibir honorarios, sino que la revocatoria del poder no demanda la justificación que la renuncia del mismo exige.

Lo anterior porque el profesional del derecho, antes de aceptar la representación que se le otorga está obligado a conocer el asunto y a indagar la postura que pretende asumir su poderdante para aceptar el otorgamiento solo si la comparte, además de que debe tener conciencia de que, en cualquier estado del proceso, su representante puede desapoderarlo, en tanto el poderdante aspira, una vez producida la aceptación, a ser acompañado hasta el final de la litis, salvo convenio en contrario.

No implica lo anterior que la renuncia del poder no se pueda dar, y su revocatoria sí, toda vez que una y otra pueden producirse en cualquier momento del proceso, lo que acontece es que el abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho, lo que conlleva a la Sala a no adelantar el juicio de igualdad propuesto.

Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.

*Y, al parecer de la Corte, la antedicha demostración no puede darse dentro de un trámite, establecido por el Estatuto Procesal Civil para adelantar cuestiones incidentales, **porque la renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación.***³ (resalto fuera de texto)

Sobre el particular también se ha pronunciado el Consejo de Estado en Sentencia Radicación número: 11001-03-28-000-2011-00059-00 de 10 de septiembre de 2014, Consejera ponente Dra.: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ en el siguiente sentido:

"La doctrina al respecto enlista como uno de los trámites incidentales el del artículo 69 del CPC "que ordena tramitar un incidente para regular los honorarios del apoderado o sustituto salientes, a los que se les revocó el poder o la sustitución"³.

³ Sentencia C-1178/01, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Entonces, es requisito indispensable para que el apoderado principal o sustituto promueva el incidente de regulación de honorarios, que se le "haya revocado el poder".

La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre ellas aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder⁴.

Así las cosas, el Abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al Juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada.

La revocatoria del poder, como elemento consustancial al incidente en la medida que le da origen al derecho del profesional a solicitarle al juez que le regule los honorarios, no se encuentra presente en el caso.

En efecto, la doctora MARTHA SANCHEZ MATEUS parece confundir la regulación de honorarios con el proceso ordinario y con el ejecutivo. Primero porque la causa que alega para haberlo presentado no es que el mandante le hubiese revocado el poder, sino que dicho cliente no le ha cancelado parte de los honorarios que, según afirma, fueron pactados en forma verbal. Y segundo, porque pretende que el juez del proceso electoral, luego de terminado éste, "libre mandamiento de pago a favor de la parte incidentante y a cargo de la parte ejecutada (sic)" por sumas de dinero que asegura le debe su cliente.

De esta manera, la solicitud de regulación de honorarios será negada, porque de un lado, su causa no es la prevista en la ley⁵ y ratificada por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ y de la Corte Constitucional⁷, así como por la doctrina⁸, atinente a la revocatoria del poder del apoderado principal o sustituto, pues en el caso se terminó el proceso y luego de ello la peticionaria pretende que el juez regule los honorarios.

Y porque de otro lado, la petición es ajena a la finalidad del incidente que promovió la interesada, pues a través de éste debe perseguirse la "regulación de honorarios" y no que se libre mandamiento de pago.

La expresión "regular" en su quinta acepción significa "Regular las tarifas, los gastos". El incidente previsto por el artículo 69 del C.P.C. y el artículo 76 del C.G.P. es precisamente para que el juez regule la tarifa de honorarios que debe

reconocérsele al apoderado a quien se le revocó el poder, pero no para que se libre mandamiento sobre lo que el abogado considera que se le adeuda, pues para dicho propósito debe acudir a la jurisdicción competente, ya sea que tenga el título o pretenda preconstituirlo”

Premisa Fáctica – Caso Concreto. –

Vista la solicitud que elevó el apoderado judicial de la demandante, para que se acepte la renuncia del mandato al mismo conferido, visible en el archivo 064 y 065 del expediente digital y que sustentó en la ausencia de pago del contrato de prestación de servicios, se observa que si bien en primera instancia no se adjuntó comunicado a su poderdante sobre aquella decisión, con posterioridad y mediante correo del 01 de diciembre pasado, el togado allegó el comunicado a su poderdante visible en archivo 068 del dossier y dirigido al correo electrónico de la demandante, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que procede aceptar la renuncia. –

Ahora, frente al incidente de regulación de honorarios que presenta el Dr. EDMAN YONI BURBANO QUIJANO; tenemos que no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del P., en tanto en este caso no ha ocurrido la revocatoria del poder sino la renuncia. Entonces, bien es sabido que el apoderado judicial está facultado para reclamar el pago de los honorarios que considera le adeuda su poderdante bien sea a través de un incidente de regulación de honorarios en el evento de que ellos no hubieren sido pactados o a través de la Jurisdicción ordinaria laboral; resaltando que para que proceda la primera de las opciones es necesario que se interponga dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación del auto que revoca el poder, pero además conforme lo indica la normatividad traída a colación en concordancia con la jurisprudencia citada, es requisito *"sine qua non"*, que exista revocatoria del poder y no que haya renunciado como sucede en el presente asunto.

La anterior afirmación tiene asidero, conforme lo ilustra la Corte Constitucional, en que en la revocatoria el poderdante no está obligado a presentar ninguna razón para hacerlo, en tanto que en la renuncia el togado si debe expresarlo y esa manifestación debe ventilarse en otro proceso judicial pues *"...debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación"*.

Aunado a ello, es de tener en cuenta que el togado cuenta con un contrato de prestación de servicios del que ha recibido una parte de sus honorarios, por lo cual no hay lugar a regular los honorarios pues de manera previa

sabe el valor que presuntamente le adeuda su poderdante, recordemos que *“El incidente previsto por el artículo 69 del C.P.C. y el artículo 76 del C.G.P. es precisamente para que el juez regule la tarifa de honorarios que debe reconocérsele al apoderado a quien se le revocó el poder, pero no para que se libre mandamiento sobre lo que el abogado considera que se le adeuda, pues para dicho propósito debe acudir a la jurisdicción competente...”*. Más cuando en el presente caso el togado manifiesta haber prestado los servicios para los cuales fue contratado tanto así que el proceso finalizó con acuerdo conciliatorio, condición que habían pactado para que se realizara el pago referido, según consta en contrato por el mismo aportado visible en archivo 067, folios 3 y 4.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato que elevó el Dr. EDMAN YONI BURBANO QUIJANO, como apoderado judicial de la señora JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVES, con la advertencia que el mismo *“no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*, como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR el incidente de regulación de honorarios planteado por el Dr. EDMAN YONI BURBANO QUIJANO, de conformidad con lo expuesto en precedencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Aura María Rosero Narvaez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3693c8cc632a010d596854f0eda6909282c99f6775b97e6e86003df329aeae4**

Documento generado en 07/12/2023 12:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**